



DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

EXPEDIENTE: IVAI-DIOT/279/2020/III y ACÚMULADOS IVAI-DIOT/280/2020/I y IVAI-DIOT 281/2020/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Astacinga

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga.

ELABORADO POR: Víctor Luis Priego López
Director, de Asuntos Jurídicos.

Xalapa - Enríquez, Veracruz, a siete de octubre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN Que **desecha**, por ser notoriamente improcedente la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento de Astacinga**, actualizando la causa de improcedencia prevista por el artículo 367, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como a continuación se detalla.

COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver las denuncias por incumplimiento de las obligaciones de transparencia que tienen por objeto, salvaguardar y garantizar el derecho a la información, presentadas en contra de los sujetos obligados, cuando éstos incumplen el deber de publicar las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 15 al 28 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sus correlativas de la Ley General de Transparencia y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 6, párrafos séptimo, octavo y noveno; 67, párrafo tercero, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Artículos 33, 34, 35, 36, 38, 41, 77 y 89, de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y artículos 360, 361, 364, 365, 367, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Dado que el Instituto es el encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de transparencia en términos

de lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

FACULTAD DE DESECHAR LA DENUNCIA ANTE UNA CAUSA INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA

De una interpretación sistemática de los artículos 33, 34, 35, 36, 38, 41, 77 y 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 360, 361, 364, 365, 367 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se desprende la facultad que tiene el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, de desechar la denuncia cuando, de la misma se advierta la actualización de alguna de las hipótesis de improcedencia, previstas en el numeral 367, a saber:

Artículo 367. *La denuncia será desecheda por improcedente cuando:*

...

IV. La denuncia se refiera al ejercicio del derecho de acceso a la información;

...

Ahora, las causales de improcedencia, **deben examinarse de oficio** -sin analizar el fondo del asunto-, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, **por ser éstas de orden público y de estudio preferente**; debido a que la configuración de una de ellas impide analizar el fondo del asunto por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos para la tramitación del medio de impugnación. **Sin que esta circunstancia, implique conculcar derecho alguno al denunciante.**

Dado que, es tendencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que la institución de la improcedencia y sobreseimiento, se estatuye por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, en tanto que los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos¹.

HIPÓTESIS NORMATIVA

Las denuncias por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia deben ser desechedas en virtud de que evidentemente se actualiza la causal de

¹ Criterio sostenido a partir de la Jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), sostenida por la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, de rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.**

improcedencia comprendida en la fracción IV del artículo 367 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Para determinar lo anterior, se toma en cuenta los antecedentes del presente asunto, a saber. El seis de octubre del dos mil veinte, se recibió en la Dirección de Asuntos Jurídicos, tres denuncias por incumplimiento a las obligaciones de Transparencia, en contra del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Astacinga, Veracruz, en cuyas descripciones respectivamente indican lo siguiente:

"Muy buenas tardes, disculpe por que me puedan proporcionar el listado nominal de las administraciones 2018, 2019 y 2020."

"muy buenos días disculpe me podría proporcionar la lista nominal de todos los integrantes de los periodos 2018, 2019 y 2020."

"Muy buenas tardes solicito información sobre el listado nominal de las administración de 2019 y 2020 por favor."

De lo manifestado por el particular, no se desprende señalamiento alguno relativo al incumplimiento por parte del sujeto obligado respecto de las obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 70 al 83 de la Ley General del 15 al 28 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave.

Por el contrario, lejos de poner de conocimiento un hecho relativo al incumplimiento de una de las obligaciones de transparencia del sujeto obligado, lo que el particular pretende es acceder a información pública, pues de sus mismas manifestaciones se advierte que solicita que se le proporcione un documento en específico, información que pudiera haber sido generada por el sujeto obligado señalado, sin embargo, esta circunstancia obedece a un procedimiento distinto al de la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, en consecuencia, lo que corresponde, es desechar la denuncia por ser notoriamente improcedente.

Por otra parte, con independencia de que en el presente asunto se actualiza una causal de improcedencia, motivo por el cual se desecha la denuncia, no deja de ser verdad que es evidente que la intención del particular, ha sido la de solicitar información al sujeto obligado señalado, por lo que dígasele que, para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución y la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Que el procedimiento de acceso a la información consiste en que cualquier persona, directamente o a través de su representante, podrá solicitar información vía correo electrónico, correo postal mensajería, telégrafo, escrito

libre, o en los formatos diseñados por este Instituto ante la Unidad de Transparencia respectiva, a través de la Plataforma Nacional o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

Para presentar su solicitud, deberá indicar el domicilio o medio para recibir notificaciones, pudiendo ser mediante correo electrónico, o, en la modalidad de su preferencia se otorgue el acceso a la información, es decir, de manera verbal, cuando tenga fines de orientación, consulta directa, a través de la expedición de copias simples, certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

El sujeto obligado, deberá responder la solicitud dentro de los diez días hábiles siguientes a haberla recibido, indicando, la existencia de la información, la modalidad en que la entregará y en su caso el costo por reproducción y envío de la misma, en caso de no proporcionar la información, en virtud de que no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, se deberá orientar al solicitante donde requerirla. Cuando la información sea negada por ser clasificada como reservada o confidencial, deberá notificarse también, el acuerdo a través del cual se estableció la clasificación de la información.

En tales consideraciones y al advertirse notoriamente la causal de improcedencia prevista en el artículo 367 fracción IV de la Ley de la materia, lo que corresponde es desechar las denuncias.

CONCLUSIÓN

Al resultar notoria e indudable la causal de improcedencia prevista por el artículo 367 fracción IV del reglamento del instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales **SE DESECHAN** las denuncias.

EFFECTOS DEL PROVEÍDO

Se desechan las denuncias en contra del sujeto obligado Ayuntamiento de Astacinga, Veracruz y se le **informa** al recurrente que la presente resolución pronunciada puede ser impugnada a través del juicio de amparo, de conformidad con el artículo 41, segundo párrafo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

DOMICILIO Y AUTORIZADOS

Por último, del escrito de las denuncias presentadas por el recurrente, se advierte que proporcionó un domicilio para oír y recibir notificaciones, así como un correo electrónico.

Al respecto, este Instituto acuerda en términos de los artículos 157 fracción II, 159 fracción II, 194 y 246, fracción I de la Ley de Transparencia que la

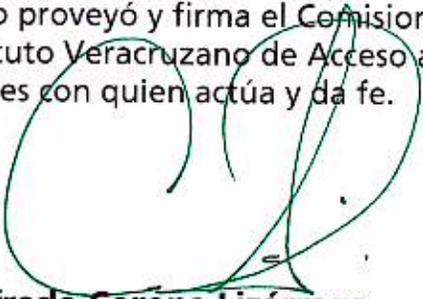


notificación del presente proveído se realice por correo electrónico, por así haberlo proporcionado el recurrente, no obstante, de haber referido un diverso domicilio, en tanto que este Organismo Autónomo privilegia el uso de medios electrónicos.

Notifíquese el presente asunto en términos de ley.

Archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así lo proveyó y firma el Comisionado Ponente, ante la Secretaria de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales con quien actúa y da fe.



José Alfredo Corona Lizárraga

Comisionado Ponente



Elizabeth Rojas Castellanos

Secretaria de Acuerdos